

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 327

TEGUCIGALPA: 30 DE MARZO DE 1909

NUMERO 3.269

SUMARIO

CONGRESO NACIONAL

Decretos números 54 y 76

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION—Se dispensa un parentesco y la publicación de unos edictos—Se autoriza la erogación de \$ 271.70—Se autoriza la erogación de \$ 4.00.

JUSTICIA—Se autoriza la erogación de \$ 18.00—Se autoriza la erogación de \$ 42.00—Se autoriza la erogación de \$ 15.00—Se autoriza la erogación de \$ 20.50—Se autoriza la erogación de \$ 26.00—Se autoriza la erogación de \$ 4.00—Se autoriza la erogación de \$ 20.00.

AVISOS.

CONGRESO NACIONAL

Decreto Núm. 54

EL CONGRESO NACIONAL,

Considerando, que es de imperiosa necesidad dictar medidas que tiendan a conservar el orden y moralidad públicos, elementos constitutivos de una base segura para el bienestar de la sociedad.

Considerando: que para hacer efectivas las disposiciones emitidas en la Ley de Policía vigente, es insuficiente el número de Juzgados que administran justicia en la capital.

Considerando: que este nuevo Juzgado de Policía, atendida su índole, debe aparecer dependiendo inmediatamente de los funcionarios superiores del Ramo, y por los fines que persigue es de positiva utilidad que se establezcan otros de igual naturaleza en las principales poblaciones de la República; por tanto,

DECRETA:

Artículo 1º—Se establece en esta capital un Juzgado que se denominará Juzgado de Policía. Su jurisdicción se extenderá a los municipios de Tegucigalpa y Comayagüela y los funcionarios que lo desempeñen serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º—Para ser Juez de Policía se requiere:

1º Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2º Ser mayor de veintiún años; y
3º Ser Abogado ó estudiante de quinto año de Jurisprudencia.

Art. 3º—No podrán ser Jueces de Policía:

1º Los que carezcan de los requisitos enumerados en el artículo anterior.

2º Los militares en actual servicio; y

3º Los que ejerzan cargos públicos, administrativos ó judiciales.

Art. 4º—Las incapacidades sobrevinientes pondrán fin á las funciones de Juez.

Art. 5º—Habrá un Juez de Policía suplente que reunirá las mismas condiciones que el propietario.

Art. 6º—El Juez de Policía actuará con un Secretario de su libre nombramiento.

Art. 7º—Para ser Secretario se requiere:

1º Ser mayor de veintiún años.

2º Estar en ejercicio de sus derechos civiles.

3º Ser de notoria buena conducta; y

4º Tener instrucción en Jurisprudencia.

Artículo 8º—El Secretario tendrá los mismos deberes y obligaciones de los Secretarios y Receptores de los Tribunales, no pudiendo ejercer la procuración en los asuntos en que intervenga.

Art. 9º—En caso de falta del Secretario por cualquier causa accidental, el Juez autorizará sus providencias con dos testigos de asistencia, haciendo las veces de Secretario en todo lo demás.

Art. 10.—El Juez de Policía y su Secretario, gozarán del sueldo que se les asigne en el Presupuesto General de Gastos.

Art. 11.—Son atribuciones del Juez de Policía:

1º Conocer, á prevención con los demás funcionarios llamados por la ley, de las faltas de policía.

2º Conocer asimismo á prevención con los Jueces de Paz, de las faltas á que se refiere el Libro III del Código Penal Común.

3º Instruir de oficio, ó á petición de parte, á prevención con los demás Jueces, los sumarios por simples delitos ó delitos graves.

4º Informar mensualmente al Gobernador Político del departamento y al Ministerio de Gobernación, acerca de las faltas de que haya conocido durante el mes y del valor total de las multas impuestas. Dichas multas ingresarán á la Administración de Rentas, debiendo comprobarse el entero con el recibo que esta oficina otorgue, sin cuyo requisito no se tendrá por concluido el procedimiento.

Art. 12.—El Juez de Policía podrá corregir de plano y discrecionalmente las faltas de obediencia ó de respeto que de palabra, en escrito ó por actos se cometieren en su despacho, por alguno de los medios siguientes:

1º Amonestación verbal inmediata.

2º Multa que no exceda de diez pesos; y

3º Arresto que no pase de diez días.

Art. 13.—El Juez de Policía resolverá sumariamente, previa audiencia, las quejas que contra sus subalternos presentaren las partes por faltas ó abusos en el desempeño de sus funciones.

Estas faltas, cuando no constituyan delito, serán corregidas discrecionalmente con amonestación verbal, censura por escrito ó multa que no exceda de cinco pesos.

Art. 14.—El Juez de Policía administrará justicia en el edificio de la Dirección General de Policía y deberá concurrir á su despacho seis horas diarias por lo menos.

Art. 15.—El Juez de Policía se atenderá á los procedimientos que establece la Ley de Policía vigente, en lo que se refiere á las faltas que ella misma determina.

Art. 16.—Queda á cargo del Juez de Policía el arreglo y conservación del archivo respectivo.

Art. 17.—El Juez de Policía prestará ante el Gobernador Político del departamento la promesa de ley.

Art. 18.—Las disposiciones de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, relativas á los deberes y prohibiciones de los Jueces y Magistrados y las que se refieren á la responsabilidad judicial, son aplicables al Juez de Policía.

Decreto Núm. 76

El Congreso Nacional,
DECRETA:

Artículo 1º.—Se establece una «Junta de Reconocimiento» en cada cabecera de departamento y en la de cada distrito para que conozcan de los reclamos que hagan los particulares que hayan sufrido las exacciones y daños provenientes de las guerras civiles que han venido operándose desde el año de 1892 hasta julio de 1908, en la forma y con las atribuciones siguientes:

Art. 2º.—Las Juntas Departamentales se organizarán con los miembros del Concejo, bajo la Presidencia del Gobernador, un Fiscal que será el Administrador de Rentas, y en su defecto el Contador respectivo y un Secretario que será el de la Gobernación Política.

Art. 3º.—Las Juntas Locales se organizarán con el Alcalde y el Secretario municipales de la cabecera del distrito, un vecino designado por la Municipalidad, de notoria probidad, y el Receptor de Rentas, quien hará de Fiscal. Caso de impedimento legal del Receptor ó del vecino, serán sustituidos por el Agente Fiscal del pueblo, que reúna la condición de probidad, designado por el Administrador de Rentas del departamento respectivo.

Art. 4º.—Las Juntas Departamentales conocerán de los reclamos cuyo valor exceda de (\$ 500.00) quinientos pesos, y las Locales de aquéllos cuyo valor no exceda de esta cantidad.

Art. 5º.—Los interesados se presentarán ante la Junta que corresponda, exponiendo con toda claridad y especificación los hechos que sirvan de fundamento á su solicitud, ofreciendo la prueba de que dispusieren. La Junta, si encontrare arreglada la reclamación, mandará que se presente la prueba dentro de los diez días siguientes á la notificación, la que mandará practicar, si la encuentra pertinente, dentro de un término que no exceda de veinte días, con citación fiscal, pudiendo practicarla por sí ó por medio de la Junta Local en donde residiesen los testigos ó en cuya jurisdicción deba practicarse alguna inspección personal, pues en estos asuntos es admisible todo medio de prueba establecido por la ley. También pueden las Juntas ordenar de oficio la práctica de cualquiera prueba que creyeren oportuna para el mejor esclarecimiento de los hechos que sirvan de fundamento al reclamo ó ampliar la rendida por el interesado. Cada solicitud formará expediente separado y la prueba se recibirá en forma de acta.

Art. 6º.—Vencido el término principal de prueba y el nuevo que se otorgare, hasta por diez días improrrogables, á solicitud de parte, si justifica que la ofre-

cida en tiempo no pudo rendirse por inconvenientes insuperables, practicadas las diligencias ordenadas de oficio, procederá á dictar sentencia dentro de los cinco días siguientes al del último del término probatorio. Cualesquiera de los vocales puede llevar la tramitación, pero la admisión ó no admisión de la solicitud ó de la prueba ofrecida, el otorgamiento del nuevo término ó su denegatoria, la resolución que mande practicar de oficio otras diligencias probatorias ó ampliar las ya rendidas, la sentencia, y, en general, toda resolución incidental ó principal en el asunto, debe ser dictada por la Junta.

Art. 7º.—Toda sentencia pronunciada por cualesquiera de las Juntas, si de ella no se hubiese interpuesto apelación, se consultará con el Ministerio de la Guerra, quien, en todo caso, oirá al Fiscal General de Hacienda, al que se dará traslado por seis días, lo mismo que al interesado si hubiese llegado el negocio en apelación, para que expongan lo conveniente á su derecho. El Ministerio mandará practicar de oficio ó á solicitud del Fiscal ó de cualquiera de las partes, toda aquella prueba necesaria para el mejor esclarecimiento de la justicia del reclamo; y recibida que sea, ó sin ella, si no se hubiese acordado practicar ninguna, dictará sentencia, conforme al mérito de autos, consultando siempre la convicción que hayan podido suministrarle los antecedentes llevados á su conocimiento.

La prueba ante el Ministerio deberá practicarse en un término que no exceda de diez días, salvo impedimento grave, legalmente comprobado. Ese término se prorrogará por el tiempo necesario, con audiencia fiscal. Si en las Juntas no hubiese unanimidad al tiempo de dictar la sentencia ó cualquiera otra de las resoluciones de que habla el inciso 2º del Art. 6º, el voto de la mayoría formará resolución; y si no hubiese mayoría en ninguno ó alguno de los puntos sometidos á discusión, concurrirá el Alcalde Municipal de la cabecera, en las Juntas Departamentales, y un Concejero Municipal, designado por la suerte, en las Locales.

Las Juntas Departamentales se reunirán en la oficina del Concejo y las Locales en la de la Municipalidad, y ambas trabajarán tres horas diarias, siendo su encargo de carácter concejil, debiendo instalarse el 1º de junio del corriente año, durando sus funciones un año. Vencido ese término, sólo podrán tallar todas aquéllas solicitudes que se hubiesen presentado en tiempo y antes de los últimos quince días del término de su duración, debiendo dar cuenta al Poder Ejecutivo de la prórroga de sus sesiones lo mismo que de su instalación y clausura.

Art. 19.—Habrà lugar al recurso de queja contra el Juez de Policía en los casos en que se viole alguna ley en sus procedimientos.

Art. 20.—El recurso de queja se interpondrá ante el Gobernador Político del departamento, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados desde la última notificación.

El Gobernador, previo informe del Juez de Policía, resolverá, sin más trámite, dentro de cinco días, lo que fuere procedente, pudiendo castigar al Juez con amonestación verbal, censura por escrito, ó multa que no baje de cinco pesos ni exceda de quince. Estas multas se harán efectivas gubernativamente.

Art. 21.—Del recurso de apelación por faltas de policía, conocerá el Gobernador Político, interponiéndose dicho recurso y sustanciándose en el tiempo y forma establecido por la Ley de Policía vigente.

Art. 22.—De las causas de recusación del Juez de Policía en los juicios sumarios que instruya, conocerá el Juez de Policía suplente. En todo lo demás se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos y Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Art. 23.—Las disposiciones de la Ley últimamente citada en el Título I, de la Administración de Justicia, se aplicarán en un todo al Juez de Policía.

Art. 24.—El Juez de Policía podrá ejercer la procuración en todo lo que no fuese incompatible con sus propias funciones.

Art. 25.—El Juez de Policía velará por que las faltas que se cometan no queden impunes. Para tal efecto, la Dirección General del Ramo le prestará todo el apoyo y auxilio debidos.

Art. 26.—El Juez de Policía llevará los libros que sean necesarios para la mejor organización de su oficina.

Art. 27.—También se establecerán Juzgados de Policía en las demás poblaciones de la República en que se crean necesarios para el mejor servicio público, sujetándose en todo á las prescripciones de esta ley.

Art. 28.—La presente ley comenzará á regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los dos días del mes de marzo de mil novecientos nueve.

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente

N. COLINDRES ZÚÑIGA,
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 15 de marzo de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

J. Ignacio Castro.

Las partes pueden hacerse representar por Abogados ó por personas autorizadas por el Código de Procedimientos, ya sea que el poder se haga constar por declaratoria verbal ante el Secretario de la Junta ó por medio de carta-poder autenticada por Notario ó Juez; usarán también en el poder como en la solicitud y tramitación hasta sentencia en 1ª y 2ª Instancia ó en revisión, de papel de á diez centavos la hoja en los reclamos ante las Juntas Locales, y de cincuenta centavos antelas Departamentales, y ese mismo valor del papel se exigirá en las certificaciones que los Secretarios de las respectivas Juntas expidieren de las sentencias ú otras resoluciones que ellas pronuncien, ó de actos ó pasajes relativos al reclamo sustentado.

Art. 89.—El Ministerio de la Guerra extenderá á las personas que hubiesen obtenido fallo favorable á su reclamo, una certificación de éste, para los efectos del artículo siguiente.

Art. 99.—El interesado solicitará por escrito del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una constancia respectiva del valor que se le hubiese reconocido, acompañando al efecto la respectiva certificación del fallo del Ministerio de la Guerra.

Art. 10.—El Ministerio de Hacienda y Crédito Público extenderá la constancia de crédito solicitada, mandando que sea registrada en las Oficinas Generales de Hacienda.

Art. 11.—Se exceptúan del procedimiento establecido en los artículos anteriores, los documentos extendidos por autoridad competente, que serán calificados por el Ministerio de la Guerra, donde se tomará razón de ellos. Llenado este requisito, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público extenderá la constancia respectiva, mandando cancelar y archivar el documento presentado.

Art. 12.—El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y tiempo del pago de las constancias que se expidan, de conformidad con esta ley.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, á los once días del mes de marzo de mil novecientos nueve

J. J. ORDÓÑEZ,
Vicepresidente

N. COLINDRES ZÚÑIGA,
Secretario 1º

CARLOS H. REYES,
Secretario 2º

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, 20 de marzo de 1909.

MIGUEL R. DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION

Se dispensa un parentesco y la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 11 de marzo de 1909.

El Presidente, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 100 y 119 del Código Civil vigente,

ACUERDA:

Dispensar á J. Arnulfo Alvarado y Mercedes del mismo apellido, vecinos de San Pedro, departamento de Copán, el parentesco de 4º grado de consanguinidad que les obsta para contraer matrimonio civil, y la publicación de edictos respectiva; previo el pago de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas correspondiente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

J. Ignacio Castro.

Se autoriza la erogación de \$ 211.70

Tegucigalpa: 11 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de doscientos once pesos setenta centavos oro americano que se pondrán á la orden del Dr. don Luis Lazo Arriaga, Ministro de Honduras en Nueva York, valor de 2 000 tubos de fluido vacuno que remitió al Gobierno para la vacunación en la República. Dicha erogación se imputará á la partida 7ª, capítulo XII, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

J. Ignacio Castro

Se autoriza la erogación de \$ 4.00

Tegucigalpa: 13 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de cuatro pesos que se entregarán al señor Gobernador Político del departamento de Intibucá para el pago del potreraje de varias bestias de remonta durante el mes de febrero próximo pasado. Dicha erogación se imputará á la partida 7ª, capítulo XII, Ramo de Gobernación, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

J. Ignacio Castro.

JUSTICIA

Se autoriza la erogación de \$ 18.00

Tegucigalpa: 27 de enero de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de diez y ocho pesos que se pagarán por la Caja Nacional al conserje del Ministerio de Gobernación don Jorge Gallo A., valor de tres libros en blanco que remitirá al señor Juez de Letras de Atlántida para servicio de su oficina. Dicha erogación se imputará á la partida 4ª, capítulo IV, Ramo de Justicia, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

J. Ignacio Castro.

Se autoriza la erogación de \$ 42.00

Tegucigalpa: 27 de enero de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de cuarenta y dos pesos que se pagarán por la Caja Nacional al Conserje del Ministerio de Gobernación don Jorge Gallo A., valor de siete libros en blanco que remitirá al señor Juez de Letras de Atlántida para servicio de su oficina. Dicha erogación se imputará á la partida 4ª, capítulo IV, Ramo de Justicia, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

J. Ignacio Castro.

Se autoriza la erogación de \$ 15.00

Tegucigalpa: 11 de febrero de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de quince pesos que se pagarán al señor Secretario de la Corte de Apelaciones de lo Civil de esta sección, valor de tres sellos que necesita para servicio de su oficina. Dicha erogación se imputará á la partida 4ª, capítulo IV, Ramo de Justicia, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

J. Ignacio Castro.

Se autoriza la erogación de \$ 20.50

Tegucigalpa: 2 de febrero de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de veinte pesos cincuenta centavos que se pagarán at

Juez de Letras de La Paz, suma que invertirá de la manera siguiente:
Valor de dos sellos.\$ 10.00
Compostura de un armario..... 5.00
Valor de un Código Civil..... 4.00
Valor de un Código Penal..... 1.50

Suma.....\$ 20.50

Dicha erogación se imputará á la partida 4ª, capítulo IV, Ramo de Justicia, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

J. Ignacio Castro.

Se autoriza la erogación de \$ 26.00

Tegucigalpa: 13 de febrero de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de veinte y seis pesos que se entregarán al Secretario de la Corte de Apelaciones de lo Criminal, valor de los siguientes objetos que se necesitan en su oficina, así:

Dos sellos (uno para la Corte y otro para la Secretaría).\$ 10.00
Un tapete para la sala de sesiones 5 X 6 varas..... 9.00
Una mampara para una ventana 2.50
Tres escupideras..... 3.00
Un timbre..... 1.50

S. S. E. ú O.....\$ 26.00

Dicha erogación se imputará á la partida 4ª, capítulo IV, Ramo de Justicia, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

J. Ignacio Castro.

Se autoriza la erogación de \$ 4.00

Tegucigalpa: 5 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de cuatro pesos que se pagarán al Conserje del Ministerio de Gobernación don Jorge Gallo, valor de una colección de Leyes de Hacienda que se necesita para el servicio de la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara. Dicha erogación se imputará á la partida 4ª, capítulo IV, Ramo de Justicia, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

J. Ignacio Castro.

Se autoriza la erogación de \$ 20.00

Tegucigalpa: 12 de marzo de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de veinte pesos que se pagarán al señor Juez de Letras

19 de lo Civil de este departamento, valor de cinco libros en blanco que necesita para servicio de su oficina. Dicha erogación se imputará á la partida 4ª, capítulo IV, Ramo de Justicia, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia,

J. Ignacio Castro.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Ezequiel Castellanos, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Ceguaca, se ha presentado á este Registro el día de hoy, á las dos de la tarde, solicitando se inscriba á su favor una casa situada en aquel pueblo, de nueve varas de largo por siete y media de ancho, con un cuarto al Occidente anexo á la casa, que mide siete varas de largo por siete y media de ancho; una cocina anexa al costado oriental de la casa, de cinco varas y media de largo por igual cantidad de ancho, y dos caedizos, uno al costado Norte, de quince varas de largo por dos y media de ancho, y el otro al costado Sur, de veintiuna varas de largo por dos y media de ancho; otra casa que mide ocho varas de largo por cinco de ancho, con un caedizo al frente, de ocho varas de largo por dos de ancho; y una finca compuesta de ocho manzanas, poco más ó menos, cercada de cimiento y alambre, cultivada con zacate artificial, café, junco y árboles frutales, dentro de la cual se encuentran las dos casas descritas, las que están construidas sobre horcones, de paredes de bahaque, cubiertas de teja; y toda la propiedad tiene por límites: al Norte, camino real de Concepción del Sur, plataneros de Francisco Mejía y de Norberto Castellanos López, casas y solares de Fidel Castellanos y de Rosendo J. Castellanos y tierra baldía; por el Este, el camino real antes expresado y casas de la Escuela de Niñas y de don Francisco Mejía; por el Sur, con casas y solares de don Ezequiel Castellanos, de don Perfecto del mismo apellido y solares de doña Francisca de Gómez, de don Norberto C. López, de la mortual de Hermenegildo Enamorado y de otros; y por el Oeste, con posesiones de don Pedro Castellanos M. y de don Cayetano Enamorado. La propiedad descrita la adquirió el solicitante señor Castellanos por compra que hizo á la señorita Juana María Castellanos por la suma de doscientos veintitrés pesos, según consta en la escritura pública autorizada en Ceguaca, el día siete de noviembre del año próximo pasado, por el Juez de Paz de dicho pueblo, don Trinidad Mejía; y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Bárbara: marzo 3 de 1909.

PEDRO AMAYA R.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad, hace saber: que Juan José Alvarenga, vecino de Guinope, ha presentado hoy, á las dos de la tarde, para su debida inscripción, el testimonio de una escritura otorgada en el lugar citado, á cuatro de marzo del corriente año, ante el Juez de Paz Timoteo Rojas, por la cual el señor Hipólito Montoya vende, en veinte pesos, al señor Alvarenga, un terreno sito en la Cañada de los Diquidambos, jurisdicción del connotado lugar, el cual mide ciento cuarenta y cuatro varas de longitud por ciento seis de ancho, lindando: por el Oriente, con posesión de Policronio Calix y Pedro del mismo apellido; y por el Poniente,

Norte y Sur, con terrenos baldíos. No habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Yuscarán. 8 de marzo de 1909.

RAMÓN ROSA FIGUEROA.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha de hoy se ha presentado á este Despacho el Licenciado don Emilio Mazier, como apoderado de los señores Felipe S. Elliott y W. E. Muddgett, denunciando una zona minera de quinientas hectáreas, en jurisdicción del pueblo de Ojos de Agua, departamento de Comayagua, y que limita: al Norte, por Ocote Charcas; al Sur, por El Rincón; al Este, por el Plan Higuera; y al Oeste, por el Plan de Caballo. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa 26 de marzo de 1909.

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, para conocimiento del público y demás efectos legales, certifica: que en la solicitud de petición de herencia hecha por la señora Josefina Herrera acerca de los bienes que á su muerte dejó el señor Clemente Mejía Reyes, ha recaído la sentencia cuya fecha y parte resolutiva dicen:—'Juzgado de Letras Seccional.—Amapala. diez y ocho de febrero de mil novecientos nueve . . . Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, por autoridad de la ley, de acuerdo con el parecer fiscal y haciendo aplicación de los artículos 714, 1.082 y 1.194 del Código Civil: 1.038, 1.040, 1.042, 1.043 y 1.045 del de Procedimientos, y 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, concede á la señora Josefina Herrera, de las generales apuntadas, la posesión efectiva á título universal del remanente de los bienes que á su defunción dejó el señor Clemente Mejía Reyes, á beneficio de inventario, y después de cubiertas las deudas y gastos de enterramiento por el encargado testamentario, señor Rafael Salazar, debiendo hacerse la inscripción respectiva en el Registro correspondiente, las publicaciones del caso en "La Gaceta" oficial y los anuncios por carteles, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese y extiéndase la certificación de ley.—Raf. C. Dávala V.—Silverio Urbina, Srío.—Es conforme.—Amapala: 23 de febrero de 1909.

15-15

SILVERIO URBINA, Srío.

AVISO

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público, hace saber: que en virtud de haberse extraviado la constancia de crédito número 468, con valor de (\$ 2.600.00) dos mil seiscientos pesos, extendida á favor del señor don Domingo Neda, se declara nula.

Tegucigalpa: 16 de marzo de 1907.

MIGUEL O. BUSTILLO.

La Secretaría del Juzgado de Letras 2º de lo Civil hace saber: que en esta fecha, la Alcaldía de Policía de esta ciudad ha puesto á la orden de este Juzgado una mula de incógnita propiedad, retinta, como de doce años de edad y herrada con un hierro parecido á un número cinco; y que se ha señalado, para su venta en audiencia pública, el día jueves primero de abril próximo entrante, á las diez de la mañana.—Tegucigalpa: 22 de marzo de 1909.

GONZALO ZELAYA, Srío.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42